
Notificación calificación y sentencia acción de tutela segunda instancia. Radicado: 2025-00444-01
Sentencia No: 163-2025 Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Desde Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Caldas - Manizales <cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co>

Fecha Vie 14/11/2025 14:56

Para Sala Administrativa Consejo Seccional - Caldas - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Villamaría <j01prmpalvillam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (567 KB)

CR-20251114124707-17315.pdf; CR-20251114124707-30418.pdf;

Señores

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA, CALDAS

Cordial Saludo,

Por medio del presente adjunto notificación del asunto que se relaciona a continuación:

Asunto: Notificación calificación y sentencia acción de tutela segunda instancia.

Radicado: 2025-00444-01

Sentencia No: 163-2025

Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Link: [17873408900120250044401](https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/)

"Así mismo, se hace devolución al juzgado de origen del expediente virtual **ADVIRTIENDO** que este Despacho remitirá a la Corte Constitucional lo pertinente para la eventual revisión de la sentencia, pero corresponderá al *a quo* constatar la exclusión para proceder con el archivo del expediente, lo cual podrá ser consultado en el siguiente enlace:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/> "

Se informa que el Centro de Servicios Civil-Familia, Manizales, tiene habilitada la cuenta electrónica: cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co como canal oficial, para realizar las notificaciones de procesos, acciones de tutela, medidas cautelares y demás correspondencia de los 25 Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, esto, en razón a la labor misional de apoyo que se presta a tales despachos, por ello, solicitamos, tener en cuenta **TODA** la documentación dirigida desde las cuentas oficiales de esta dependencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CAROLINA PÉREZ VALENCIA

Servidor Judicial

Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales

(Acusar recibido por favor)

NOTA: Señores abogados y partes, si requiere remitir un documento dirigido a los Despachos Judiciales Civiles y de Familia, deberá registrarlo únicamente por el aplicativo de recepción de memoriales en la siguiente dirección:

<http://distritocaldas.ramajudicial.gov.co/recepcionmemoriales/> teniendo en cuenta que ese será el UNICO canal para la recepción de los mismos.

Finalmente, se les recuerda que en el link podrán encontrar el instructivo por medio del cual podrán realizar el trámite.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



FORMATO FACTOR CALIDAD
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)

FECHA DE LA EVALUACIÓN		14		11		2025					
1. INFORMACIÓN DEL EVALUADO											
APELLIDOS		RESTREPO ROJAS			NOMBRES		SEBASTIÁN				
DESPACHO		JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL			DISTRITO		CALDAS		MUNICIPIO		VILLAMARIA - CALDAS
2. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO O ACCIÓN OBJETO DE EVALUACIÓN											
FECHA DE ADMISIÓN DEMANDA / PROCESO		24	09	2025	FECHA DE LA PROVIDENCIA		06	10	2025		
TIPO PROCESO:		ACCIÓN DE TUTELA			CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN:		17-873-40-89-001-2025-00444-01				
SENTENCIA		XX	AUTO QUE PONE FIN A LA INSTANCIA			AUTO QUE NO PONE FIN A LA INSTANCIA			OTRA PROVIDENCIA		
3. ANÁLISIS TÉCNICO Y JURÍDICO DE LA DECISIÓN, ASÍ COMO EL RESPETO Y EFECTIVIDAD DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO											
1											
DIRECCIÓN DEL PROCESO (Hasta 22 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:			3.1.		3.2.		3.3.		3.4.		3.5.
			GENERAL		TUTELAS O SIN AUDIENCIA O DILIGENCIA		DE PLANO O SIN PRUEBA		DE PURO DERECHO O SIN DECRETO DE PRUEBAS		FALLO
			PUNTAJE		PUNTAJE		PUNTAJE		PUNTAJE		PUNTAJE
a. Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, conducción de la conciliación, elaboración de planes del caso, fijación del litigio y control y/o rechazo de prácticas dilatorias y garantía del cumplimiento de los principios que informan el respectivo procedimiento.			0 - 6		12		0 - 22		0 - 12		
b. Pertinencia de las pruebas decretadas, inadmisibilidad, rechazo, control de pruebas prohibidas, ineficaces, impertinentes o superfluas y conducción probatoria.			0 - 6		10						
c. Manejo de audiencias y diligencias y control de su duración, administración del tiempo y de las intervenciones, suspensión y aplazamiento.			0 - 10						0 - 10		
PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:			0 - 22		22		0 - 22		0 - 22		
2											
ANÁLISIS DE LA DECISIÓN : (Hasta 20 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:											
a. Identificación del Problema Jurídico.			0 - 6		6		0 - 8		0 - 8		0 - 12
b. Argumentación normativa y jurisprudencial, doctrinaria o bloque de constitucionalidad, aplicación de normas y estándares internacionales de Derechos Humanos vigentes para Colombia, cuando sea el caso y aplicación del principio de igualdad y no discriminación por razón del género y del enfoque diferencial de derechos humanos. Este aspecto se calificará considerando la relevancia que cada uno de estos aspectos corresponda, según la naturaleza del proceso y la situación planteada en el mismo.					4		0 - 6		0 - 6		0 - 10
c. Argumentación y valoración probatoria.					4						0 - 8
d. Estructura de la decisión.					4		0 - 4		0 - 4		0 - 10
e. Síntesis de la providencia o motivación breve y precisa					2		0 - 2		0 - 2		0 - 2
PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:					20		0 - 20		0 - 20		0 - 42
4. PUNTAJE TOTAL ASIGNADO					42		0 - 42		0 - 42		0 - 42
5. MOTIVACIÓN DE LA EVALUACIÓN (Diligenciar obligatoriamente)											
SENTENCIA CONFIRMADA. Adecuado análisis fáctico, probatorio y jurisprudencial.											
6. PONENTE (Para Corporaciones)						EVALUADOR					
Nombre						Nombre del Presidente de Corporación o Juez: ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE					
FIRMA						FIRMA					



FORMATO FACTOR CALIDAD
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9abfd8128e87e020b5856b2af7b538018d9ce14387363950aa0bd7cdf9b90bfc**
Documento generado en 14/11/2025 11:08:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, catorce (14) de noviembre de dos mil veinticinco (2025)

SENTENCIA DE TUTELA 2ª INSTANCIA No. 163-2025

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir en segunda instancia sobre la impugnación incoada por el señor **Carlos Alberto Soto Castaño** dentro de la **acción de tutela** que él promueve en contra de la **Secretaría de Gobierno de Villamaría, Caldas**, trámite al cual fueron vinculados la **Inspección Tercera de Policía de Villamaría, Caldas**, **Brahyán Giraldo Taborda** y la **Alcaldía de Villamaría, Caldas**.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones. El accionante busca la salvaguarda de los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y debido proceso, presuntamente vulnerados por la entidad accionada por la negativa a pronunciarse de manera clara y de fondo sobre el recurso de apelación presentado el 08 de agosto de 2025, dentro de un proceso policivo, del cual él es parte.

2. Hechos. Narró el accionante que, dentro del proceso policivo con radicado No. 24-061, el 8 de agosto de 2025, dentro del término legal y en cumplimiento del procedimiento verbal abreviado establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, presentó recurso de apelación contra la decisión del Inspector Tercero de Policía que negó la restitución del espacio público ocupado frente a su predio identificado con Matricula Inmobiliaria Nro.100-79829.

Alegó que, a pesar de haber cumplido con todos los requisitos procesales, la autoridad accionada ha omitido resolver el recurso de apelación dentro de los plazos legales, lo que constituye una dilación injustificada y una vulneración al debido proceso. Agregó que, además de la omisión en la resolución del recurso, el proceso contravencional se tramitó de manera irregular. Sostiene que el actuar de la accionada vulnera sus derechos fundamentales. (anexo 03, Cdo Principal).

3. Trámite de primera instancia. Admitida la acción de amparo, se decretaron las pruebas necesarias para definir el asunto, y se hicieron los demás ordenamientos pertinentes a que hubo lugar, (anexo 004).

Notificada de la acción constitucional, la **Secretaría de Gobierno de Villamaría, Caldas**, indicó que efectivamente fue recibido dicho proceso para resolver la aludida apelación, la cual se encuentra en lista de espera para emitir el fallo de segunda instancia.



Precisó que el proceso se ha desarrollado dentro de los términos normales, que el 04 de agosto de 2025, se profirió decisión de primera instancia y dentro del término oportuno fue presentado el recurso de apelación, que fue remitido a dicha dependencia como superior jerárquico del Inspector del inspector de Policía. Aclaró que a la fecha no se ha emitido pronunciamiento alguno debido al alto volumen de trabajo que afronta ese despacho, lo que ha generado represamiento en la resolución de Segundas Instancias, las cuales se vienen atendiendo en estricto orden de llegada, y el expediente objeto de este trámite fue uno de los últimos en ingresar a esa secretaría, razón por la cual se encuentra en espera de ser resuelto a la mayor brevedad posible.

Finalmente invocó la improcedencia del trámite por no ser la acción de tutela el mecanismo idóneo para resolver el presente asunto.

La **Inspección Tercera de Policía de Villamaría, Caldas**, manifestó de forma concreta, que ciertamente allí se tramitó el proceso en su primera etapa, pero fue remitido el expediente a la secretaria de Gobierno de Villamaría para que resuelva el recurso de apelación planteado por el accionante, por ser este el superior jerárquico y encargado de resolverlo.

El señor **Brahyan Giraldo Taborda**, no se pronunció

3.1 La sentencia de primera instancia. El Juzgado de primer nivel negó por improcedente la acción al no encontrar configurado un perjuicio irremediable y no reunir los requisitos de la subsidiariedad, pues el actor no adelantó ningún esfuerzo orientado a demostrar la posible configuración del citado perjuicio irremediable a causa del adelantamiento del proceso policivo con radicado número 24-061, que impacte negativamente en algún aspecto personal, también omitió plantear un análisis que evidenciara el grado de afectación de su vida a raíz de la determinación adoptada por la entidad accionada en el curso de dicho asunto (Anexo 10).

3.2 La impugnación. El accionante confutó la decisión de primera instancia y, si bien no se enarbolan concretamente los reparos a la sentencia recurrida, se logra extraer que su argumento impugnativo va encaminado a manifestar que, si hay vulneración a los derechos fundamentales invocados, en el sentido que el fallo impugnado omitió valorar que el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) establece de manera expresa que el recurso de apelación debe resolverse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su interposición. En el caso concreto, dicho término fue ampliamente superado, sin que exista una justificación legal válida. La jurisprudencia constitucional ha señalado que la congestión administrativa o el alto volumen de trabajo no constituyen causa legítima para desconocer los términos procesales ni los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. (anexo 012).

Pasadas las diligencias a despacho para adoptarse la decisión que en esta instancia corresponda, a ello se apresta este Juzgador, previas las siguientes;

III. CONSIDERACIONES

1. Corresponde a este despacho determinar si la decisión proferida por la primera instancia fue o no ajustada al marco Constitucional o, si es del caso revocarla y/o modificarla con base en la argumentación expuesta por el impugnante.



2. Tamizados los motivos de reparo expuestos en la impugnación incoada, se tiene que la parte actora interpone acción constitucional en procura de que se ordene a la entidad accionada pronunciarse de manera clara y de fondo sobre el recurso de apelación presentado el 08 de agosto de 2025, dentro de un proceso policivo, del cual él es parte

Pues bien, la controversia se concreta en que el accionante considera que la Secretaría de Gobierno de Villamaría, Caldas vulnera sus derechos fundamentales invocados ante la negativa de resolver el recurso de apelación interpuesto frente a una decisión policiva, dentro del tiempo previsto para su resolución, pues arguye que la congestión administrativa no constituye causa legítima para desconocer los términos procesales.

3. Contrastados los pedimentos incoados por el actor con los medios de prueba allegados al juicio, vislumbra este judicial que la acción de amparo no resulta procedente a la luz del precedente que sobre la materia ha proferido la Corte Constitucional, en virtud de que, en concreto, no se cumplen con los presupuestos de subsidiariedad de la acción de tutela, tal como fue despejado en la primera instancia, y que caracteriza dicha acción, no siendo entonces los argumentos expuestos en la alzada suficientes para resquebrajar el fallo de primer grado; esto con ocasión a los siguientes razonamientos.

4. Se ha decantado por el precedente que el requisito de la subsidiariedad, consiste en que la acción constitucional solo procede en aquellos eventos en los que no existe otro mecanismo de protección judicial y, por tanto, es preciso que en cada caso particular se deba verificar si el accionante cuenta con otros medios de defensa idóneos para hacer valer sus derechos constitucionales fundamentales; y en caso afirmativo, no será procedente instaurar la acción; al respecto se estableció en sentencia T-268 de 2020 que, *"Se ha reiterado que la solicitud de amparo es un medio de protección de carácter residual y subsidiario que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio de defensa o, existiendo, no resulte idóneo, eficaz u oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."*

5. El presupuesto de la subsidiariedad cuenta con otra excepción, y lo es cuando se está ante la existencia inminente de la consumación de un perjuicio irremediable, evento el cual el amparo se podría extender de forma transitoria; en efecto, la regla general de la subsidiariedad no tiene aplicación cuando la acción se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y, la jurisprudencia ha establecido las características que debe reunir el perjuicio para ser considerado como irremediable, esto es: *"[...] En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable"*. (Sentencia T081 de 2013).

6. En el caso concreto y auscultados los medios de convicción de forma analítica y en conjunto, este despacho observa que no se acredita en el plenario un perjuicio irremediable para tomar medidas provisionales ni mucho menos definitivas, pues, no se aportaron las prueba idóneas que demostraran las circunstancias exigidas por las subreglas creadas por la Corte Constitucional en relación con la referida circunstancia especial y que permitieran conjurar las exigencias del principio de subsidiariedad que caracteriza a la acción sumarial, ello, teniendo en cuenta que si bien en favor del señor Carlos Alberto



aduce entre otras la vulneración a su derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia, no es menos cierto que el mismo se encuentra adelantando su trámite de apelación sin mayores sobresaltos, que por una circunstancia especial no ha podido ser resuelto, pero que se está en turno para su resolución. Ahora, tampoco puede pasarse por alto, que, si bien el actor estima un indebido proceso dentro de la resolución de su recurso, aún tiene la instancia Administrativa y/o Contenciosa Administrativa, ya que, es ese, su escenario natural, pues allí a través de un amplio debate probatorio, se podrá verificar si le asiste razón en sus argumentaciones, a través de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, donde también son admisibles medidas cautelares; para que este especialísimo trámite de amparo se abra paso, debe existir una circunstancia tan especial como la acción misma.

7. Aunado a lo ya expresado, debe reiterarse que no se ha acreditado ni sumariamente que dicho medio judicial resulte ineficaz para el reconocimiento de los derechos que eventualmente puedan resultar vulnerados; además, las condiciones de vulnerabilidad alegadas no se encuentran demostradas y que tomen ineficaz o inoportuna la acción ordinaria, tampoco surge la configuración de un perjuicio irremediable, toda vez que, en ninguno de los presupuestos invocados, se constata tal efecto o que al someterlo al proceso ordinario le puede acarrear la configuración de un perjuicio de tal talante.

8. Dicho en otras palabras, lo pretendido por el actor a través de este trámite tutelar es que se le ordene a la entidad accionada que frente al caudal de trabajo que se tiene represado, en consideración a este trámite de tutela, se disponga su resolución inmediata, bajo la tesis que el represamiento laboral no puede ser excusa para la mora presentada, no obstante, ello sería desconocer una realidad que aqueja no solo a la justicia ordinaria, sino también a los trámites policivos; por lo cual, se insiste que tal querer por si mismo no puede estimarse como una vulneración a un derecho fundamental, pues se trata de una circunstancia de índole legal que puede ser resuelta en la sede administrativa, en caso de una mora desbordada. Tal como se indicó en precedencia, lo aquí procurado se resquebraja en la medida en que al cartulario no se allegó material probatorio que acredite la existencia de un perjuicio irremediable inminente y tampoco se demostró la ineficacia y/o falta de idoneidad de los medios legales que tiene a su disposición para la consecución de sus pretensiones, de manera que permitiera la admisibilidad de la acción de tutela como mecanismo subsidiario, con mayor vehemencia, si se tiene en cuenta que el trámite adelantado ante la justicia ordinaria transcurre de forma normal, con una insinuada mora en virtud al represamiento laboral de dicha dependencia.

9. Deviene lo anterior, que el accionante al no demostrar la existencia de un perjuicio irremediable que le afecte de manera considerable, hace colegir a este judicial que aún cuenta con la vía ordinaria, si efectivamente considera vulnerado un derecho de estirpe *iusfundamental*, tal como a la fecha se ha venido adelantando en la Inspección de policía de Villamaría, Caldas y ahora en la Secretaría de Gobierno de la misma municipalidad. Así lo ha previsto el Máximo Órgano Constitucional al considerar que:

“la acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo, subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para



precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”. (...)

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.”¹
Resaltados por el Despacho

Se concluye entonces que, le asistió razón al juzgado de primer nivel en la decisión tomada, sin que haya motivos para entrar a revocar la misma; por ende, habrá de convalidarse la sentencia impugnada.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Villamaría el 6 de octubre de 2025, dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor **Carlos Alberto Soto Castaño** contra la **Secretaría de Gobierno de Villamaría, Caldas**, trámite al cual fueron vinculados la **Inspección Tercera de Policía de Villamaría, Caldas**, **Brahyan Giraldo Taborda** y la **Alcaldía de Villamaría, Caldas**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión al juzgado de primera instancia.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para una eventual revisión, conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Sentencia T-051 de 2016.



Rama Judicial
República de Colombia

Sentencia tutela segunda instancia
Carlos Alberto Soto Castaño – Secetaría de Gobierno de Villamaría, Caldas
17-873-40-89-001-2025-00444-01

Código de verificación: **b42da6c2b2a4ef7e19039bf1b7d361833e91a7a49ec7cd32fc202253c29f7727**
Documento generado en 14/11/2025 11:08:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>